

sejería de Agricultura, Pesca y Alimentación (1) de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Viceconsejería de Pesca.

Artículo 4. Definición de zonas de usos restringidos.

Se establecen, dentro de la reserva marina, dos zonas de usos restringidos, situadas a ambos lados de la zona de reserva integral, definidas por los siguientes puntos geográficos:

ZONA R-1

- | | | |
|----|-----------------------|--------------|
| 1. | Punta de los Saltos | |
| | 27° 38,18' N | 17° 59,05' W |
| 2. | 27° 37,62' N | 17° 59,78' W |
| 3. | 27° 37,80' N | 18° 00,00' W |
| 4. | Punta de la Herradura | |
| | 27° 38,32' N | 17° 59,36' W |

ZONA R-2

- | | | |
|----|---------------------|--------------|
| 1. | Roque de Naos | |
| | 27° 38,85' N | 18° 00,20' W |
| 2. | 27° 38,45' N | 18° 00,58' W |
| 3. | 27° 38,80' N | 18° 00,78' W |
| 4. | Puntas de las Cañas | |
| | 27° 38,90' N | 18° 00,50' W |

Artículo 5. Limitaciones de usos en las zonas de uso restringido.

Con carácter general, en las zonas de usos restringidos queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, extracción de fauna y flora, excepto la pesca marítima profesional con liña y la de túnidos.

Para fines de carácter científico llevados a cabo a través de instituciones u organizaciones de tal carácter, podrá permitirse el acceso a dicha zona y la toma de muestras de flora y fauna, con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 3 de este Decreto.

Artículo 6. Limitaciones de uso en la reserva marina.

Dentro de la reserva marina y fuera de las zonas de reserva integral y de usos restringidos, que-

da prohibida toda clase de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional, con las artes y aparejos tradicionalmente utilizados en la zona: pesca con anzuelo, con gueldera de pelágicos para carnada, con salemera, con tambor de morenas y con nasa de camarón.

2. La pesca con salemera deberá realizarse exclusivamente para cardúmenes localizados de salema (*Sarpa Salpa*) u otras especies pelágicas o semipelágicas que no se capturen con anzuelo.

3. Muestreos de flora y fauna marinas, autorizadas expresamente por la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación (1) de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de la Viceconsejería de Pesca, para la realización del seguimiento científico de la reserva marina.

4. La pesca marítima de recreo con caña desde tierra.

Artículo 7. Elaboración del censo.

A los efectos de aplicar las limitaciones en la actividad pesquera profesional que contempla el presente Decreto, la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación (1) de la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará, a través de la Viceconsejería de Pesca, el censo de las embarcaciones que ejerzan la pesca en el ámbito de la reserva marina.

Artículo 8. Autorizaciones de buceo.

En la reserva marina, por fuera de la zona de reserva integral, podrá practicarse el buceo.

No obstante, los buceadores no portarán, en ningún caso, ni a mano ni en la embarcación, instrumento alguno que pueda utilizarse para el ejercicio de la pesca o la extracción de especies marinas.

Artículo 9. Medios para la gestión de la reserva marina.

La ordenación de los medios para la gestión de la reserva marina, en materia de pesca marítima, se atenderá con las dotaciones presupuestarias que la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación (1) determine para su eficaz cumplimiento, sin perjuicio de los acuerdos puntuales que sobre esta materia puedan adoptarse con la Administración Pesquera del Estado, pudiendo acceder a la cofinanciación con fondos del Instituto Financiero de Ordenación de la Pesca, de acuerdo con lo establecido en el Programa Operativo del objetivo nº 5.a), Pesca, de Regiones Objetivo nº 1.

A los efectos de gestión y seguimiento, así como para constatar la evolución de la reserva mari-

(1) Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (véanse Decretos 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, D123/2003 y D31/2007, respectivamente).

na, y adopción de las medidas que fueren necesarias para la consecución de los fines previstos, la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación (1) podrá crear una comisión de gestión y seguimiento.

Artículo 10. El incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto será sancionado de acuerdo con lo establecido en la *Ley 53/1982, de 13 de julio, de Infracciones Administrativas en materia de pesca marítima* (2), en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen de uso que prevé el presente Decreto se aplicará sin perjuicio del que pudiera establecer la Consejería de Política Territorial en cuanto a la ordenación de los recursos naturales conforme a la *Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Con-*

servación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y la *Ley Territorial 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias* (3).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que sea elaborado el censo a que se hace referencia en el artículo 7 del presente Decreto, la actividad pesquera profesional, en el ámbito de la reserva marina, se realizará con las mismas embarcaciones y en las modalidades que hasta ahora se vienen ejerciendo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero competente en materia de pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, ejecución e interpretación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (véanse Decretos 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, D123/2003 y D31/2007, respectivamente).

(2) Véase *Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado* (B.O.E. 75, de 28.3.2001; c.e. B.O.E. 174, de 21.7.2001).

(3) Derogada por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (DL1/2000).